



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número. 037

Audiencia número: 515

En Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 268 del 17 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por ULDARICO MANTILLA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 1356

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de DANIELA VARELA BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.082.440, abogada con tarjeta profesional número 324.520 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.



La anterior decisión quedará notificada con la sentencia.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de Colpensiones al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, afirma que el actor al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, tenía 37 años de edad y no tenía para el 01 de abril de 1994, 750 semanas cotizadas, por lo tanto, no es beneficiario del régimen de transición. Que la prestación se le concedió con el IBL promedio de toda la vida cotizada, formula que resultó más favorable al trabajador.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0464

Pretende el demandante la reliquidación de su pensión de vejez, a partir del 15 de junio de 2017, aplicándole para ello una tasa de reemplazo del 90%, bajo el régimen de transición, junto con el pago de las diferencias pensionales resultantes, incluidas las mesadas adicionales y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Aduce en sustento de sus pretensiones que le fue reconocida la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, a través de la Resolución SUB 203834 del 31 de julio de 2019.

Que inicio su vida laboral en el año 1982 y cotizó durante toda su vida laboral 1.700 semanas, siendo beneficiaria del régimen de transición, pues reunió 1.000 semanas al cumplimiento de sus 60 años de edad, conservando dicho régimen de transición, al tener cotizadas más de 750 semanas al 2005.

Que le solicitó a COLPENSIONES le fuera reliquidada su pensión de vejez, a partir del 15 de junio de 2017.



TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que la pensión de vejez reconocida y pagada al demandante mediante Resolución SUB. 203834 del 31 de Julio de 2019, se encuentra ajustada a derecho y no es procedente un reconocimiento adicional, además de que el actor no es beneficiario del régimen de transición. Formuló en su defensa las excepciones de fondo que denominó: la innominada, inexistencia de la obligación, buena fe y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo absolvió a COLPENSIONES, de todas las pretensiones elevadas por el actor, bajo el argumento de que aquel no reunió los requisitos contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser la decisión de primer grado totalmente adversa a las pretensiones de la demanda del actor, el presente proceso arribó a esta Corporación a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a su favor, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Esta Sala de Decisión definirá: si el demandante resulta o no beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en caso afirmativo, determinar la procedencia del reconocimiento pensional de vejez, retroactiva al 15 de junio de 2017, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, y por ende la aplicación de una tasa de reemplazo de un 90% al IBL ya reconocido y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sí a ello hubiere lugar.

En el presente asunto no es objeto de debate:



- La fecha de nacimiento del actor 15 de junio de 1957.
- El reconocimiento de la pensión de vejez del demandante por parte de Colpensiones, según la Resolución SUB 203834 del 31 de julio de 2019, bajo la Ley 100 de 1993 y su modificación contenida en la Ley 797 de 2003, a partir del 1° de agosto de 2019, en cuantía de \$924.495, cuya liquidación se basó en 1.700 semanas, un IBL de \$1.204.240 y un monto del 76.77%.
- Que la anterior decisión fue confirmada por la misma entidad demandada, al resolver un recurso de reposición interpuesto contra la resolución inicial y una solicitud de reliquidación de la pensión de vejez elevada por el actor, a través de las resoluciones SUB 253043 del 14 de septiembre de 2019 y DPE 11723 del 22 de octubre de 2019, respectivamente.

DEL REGIMEN DE TRANSICION

Sea lo primero en dilucidar por parte de esta Sala de Decisión, en lo relativo a la reliquidación de la pensión de vejez, para lo cual debemos establecer si el actor resulta ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y así poder verificar si resulta posible aplicar el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año.

El citado artículo 36 establece como requisitos el tener 35 años o más de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, al 1° de abril de 1994.

Descendiendo al caso que nos ocupa, al haber nacido el demandante el 15 de junio de 1957, encuentra la Sala que al momento de entrar en aplicación el sistema general de pensiones, éste tenía 36 años de edad cumplidos y 449,43 semanas cotizadas a dicha calenda, según se observa en el reporte de semanas cotizadas en pensiones allegada con la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES, de fecha 07 de abril de 2021, por lo que no acredita ninguno de los requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiario del régimen de transición, resultando ajustado el régimen pensional aplicado por la entidad demandada al momento de reconocerle la pensión de vejez, esto es, la Ley 100 de 1993 y su modificación contenida en la Ley 797 de 2003.



DE LA CAUSACIÓN DE LA PENSIÓN

En torno a la retroactividad de la prestación económica de vejez deprecada, debe precisarse que si bien la pensión de vejez se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, para su disfrute, en caso de trabajadores de empresas privadas, se requiere la desafiliación definitiva del sistema, ya que sólo a partir de dicho hecho, el asegurado comienza a recibir la prestación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que establecen:

“La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma” y “Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso para que pueda entra a disfrutar de la pensión...”

Del mismo modo nuestro órgano de cierre en sentencia del 15 de mayo de 2012, Rad. 37798, en donde trajo a colación lo expuesto en la sentencia con Rad. 38558, en las cuales se resaltan que la causación y disfrute de la pensión, resultan ser dos figuras que no deben confundirse, pues la primera se configura cuando se reúnen los requisitos establecidos en la Ley para acceder a ella; y la segunda, parte de la base del cumplimiento de la primera y opera cuando se solicita el reconocimiento de la pensión ante la administradora de pensiones, previa desafiliación de los seguros de invalidez, vejez y muerte, caso en el cual se otorgaría tal prestación y el beneficiario entraría a gozar de ella.

Ahora bien, la regla expuesta en la norma en cita para entrar a disfrutar de la prestación económica de vejez no resulta absoluta, por lo que se impone analizar en cada caso la situación particular del afiliado, pues la misma puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, tal y como lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de octubre de 2009 Rad. 35605, reiterada en la SL 8497 del 2 de julio de 2014 y en la SL 12863 del 23 de agosto de 2017, en donde en esta última, la alta Corporación concluyó:



“Si bien la sala sigue considerando como regla general que para que el trabajador pueda entrar a disfrutar de la pensión de conformidad con los artículos 13 y 35 de Acuerdo 49 de 1990, debe estar desvinculado del sistema, existen situaciones específicas, como quedó dicho, que ameritan reflexiones particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia, sin que ello comporte una “transgresión a las reglas metodológicas de interpretación jurídica”, tal como se indicó en Sentencia CSJ SL5603-2016”

(...)

“Visto lo anterior, resulta claro que en cada caso particular le corresponde al juzgador analizar si se presentan condiciones especiales que rodeen la causación del derecho pensional, a fin de determinar si el asunto se debe resolverse conforme a la regla general, o si amerita análisis especial, siempre en búsqueda de que la norma produzca un efecto más benéfico al trabajador en los términos de los artículos 21 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política.”

Así mismo, el artículo 17 inicial de la Ley 100 de 1993, igualmente ilustra al respecto, pues dispone la cesación de la obligación de cotizar para el afiliado que reúne los requisitos de la pensión de vejez, o cuando se pensione anticipadamente.

En el caso de autos, el señor ULDARICO MANTILLA, al haber nacido el 15 de junio de 1957, cumplió la edad mínima de 62 años, exigida en el régimen pensional aplicado por la entidad demandada, esto es, la Ley 797 de 2003, el día 15 de junio de 2019, calenda para la cual se encontraba cotizando activamente al sistema general de pensiones, las que sufragó hasta el 30 de agosto de 2019, a través del empleador CENTRO COMERCIAL TODOS, mes en que le fue reconocida la prestación económica de vejez.

Así las cosas, a pesar de que el actor, había causado su pensión de vejez al momento de arribar a la edad mínima de 62 años, esto es, el 15 de junio de 2019, fecha en la que tenía acreditados más de las 1.300 semanas exigidas en la Ley 797 de 2003, al haber continuado cotizando al sistema hasta el 30 de agosto del mismo año, se logra evidenciar la verdadera intención del afiliado para que le fuera reconocida dicha prestación económica, a partir del mencionado mes, como bien lo dispuso la entidad demandada en las resoluciones puestas de presente, por lo que tampoco habría lugar al retroactivo pensional deprecado.



En consecuencia, se confirmará la decisión adoptada en primera instancia en su totalidad, que absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas por la parte demandante.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la apoderada de la parte pasiva como alegatos de conclusión.

Sin costas en esta instancia al no haberse causado.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 268 del 17 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: ULDARICO MANTILLA
APODERADA: SILVANA MESU MINA
Silvanamm1116@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: DANIELA VARELA BARRERA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ULDARICO MANTILLA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-015-2021-00010-01

secretariageneral@mejiaysociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 015-2021-00010-01